

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000693 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO  
PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO  
EN CONTRA DE LOS SEÑORES CIRO NAVARRO Y OLINTO HERRERA EN EL  
MUNICIPIO DE BARANOA –ATLÁNTICO.”**

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, procedió el día 26 de agosto de 2015 a adelantar una visita en inmediaciones de la cantera de propiedad del señor Ernesto de los Ríos, evidenciándose la presunta explotación de materiales de construcción por parte de los señores Ciro Navarro y Olinto Herrera, razón por la cual esta Corporación procedió mediante Auto N°00455 de 2016, a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de los presuntos implicados.

Que el acto administrativo anterior, fue debidamente notificado al señor Olinto Herrera con Cédula de Ciudadanía N° 7.466.986, el día 11 de Agosto de 2016.

Que posteriormente, el señor Olinto Juan Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía N°7.466.986, presentó ante esta Autoridad Ambiental, escrito con Radicado N°012823 del 25 de Agosto de 2016, a través del cual solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado, y el archivo definitivo del expediente, allegando material probatorio para los efectos.

Que en relación con la cesación del procedimiento sancionatorio, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 23, establece: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Así entonces, en aras de verificar si existe mérito para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado, así como en aras de evaluar la existencia de ciertos hechos y elementos jurídicos, resulta necesario ordenar la apertura de un período probatorio, en virtud de lo expuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

*“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

*Baran*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000693 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO  
PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO  
EN CONTRA DE LOS SEÑORES CIRO NAVARRO Y OLINTO HERRERA EN EL  
MUNICIPIO DE BARANOA –ATLÁNTICO.”**

*“(…)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como :

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, determina en relación con la prueba: *“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

- **Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.**

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad*”, es decir una prueba es *conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con*

*Super*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000693 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO  
PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO  
EN CONTRA DE LOS SEÑORES CIRO NAVARRO Y OLINTO HERRERA EN EL  
MUNICIPIO DE BARANOA –ATLÁNTICO.”**

*ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”.<sup>1</sup>*

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil (allegar oportunamente las pruebas al proceso), sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

*“De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: “El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*

*Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil” dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes.”Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso”. Y ésto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.*

*(...)*

*El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta “debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso*

<sup>1</sup> ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000693 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO  
PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO  
EN CONTRA DE LOS SEÑORES CIRO NAVARRO Y OLINTO HERRERA EN EL  
MUNICIPIO DE BARANOA –ATLÁNTICO.”**

*voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.”(Subrayado y negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>*

Ahora bien, que en relación Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, <sup>3</sup>en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: “La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido.”

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señalo “El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)”

Ahora bien, en relación con el decreto y la práctica de pruebas al interior de los procedimientos administrativos, es preciso señalar que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, establece,

*“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas **de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.”*

Teniendo en cuenta lo esbozado, y en consideración con la norma anterior, se considera pertinente y conducente la práctica de ciertas pruebas, en aras de verificar la certeza y esclarecer los hechos esbozados por parte del señor Olinto Herrera.

Concatenado a lo anotado, es posible anotar que. “La reiterada jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado que nuestra legislación siempre ha reconocido la prueba pericial como una prueba calificada. En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la prueba pericial como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez. Conforme con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quién lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. Efectivamente, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que

<sup>2</sup> Oficina Jurídica Nacional. Concepto N° 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

*Supra*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000693 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES CIRO NAVARRO Y OLINTO HERRERA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA –ATLÁNTICO.”**

*ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que debe ser un tercero ajeno a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º);”<sup>4</sup>*

Con base en lo anterior, resulta necesario requerir al presunto infractor, señor Olinto Herrera, la presentación de una copia del certificado de libertad y tradición del inmueble de su propiedad, en aras de determinar las coordenadas exactas del predio, y de igual formar deberá presentar copia del contrato de arrendamiento entre este y el señor Ernesto de los Ríos, al que se alude en su escrito.

Por otro lado, y en aras de determinar con exactitud si las coordenadas explotadas se encuentran al interior del Plan de Manejo Ambiental aprobado al señor Ernesto de los Ríos, (tal como es señalado por el señor Herrera), se requerirá una revisión cartográfica de la zona y una evaluación de la documentación que reposa al interior de esta Autoridad.

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ORDENAR, la apertura del período probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de los señores *Ciro Navarro y Olinto Herrera*, a través de Auto N°00455 de 2016, por un término de 30 días, el cual iniciará el día 23 de Septiembre de 2016, y terminará el 07 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

**SEGUNDO:** Decrétese la práctica de las siguientes pruebas.

A- Por parte del señor *Olinto Herrera*, deberá presentarse en un término no superior a 10 días hábiles, la siguiente información:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble de su propiedad, y sujeto a explotación.
2. Copia del contrato de arrendamiento entre el señor *Olinto Herrera* y el señor *Ernesto de los Ríos*, para la explotación de materiales de construcción en el predio sujeto a análisis.

B- Por parte de esta Corporación.

1. Realizar una revisión cartográfica de la zona y una evaluación de la documentación que reposa al interior de esta Autoridad.

<sup>4</sup> Sentencia T-288/11 Corte Constitucional de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000693 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES CIRO NAVARRO Y OLINTO HERRERA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA –ATLÁNTICO.”**

**TERCERO:** Comunicar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo expuesto en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición.

Dado en Barranquilla a los **22 SET. 2016**

**NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (C)**

*Proyectó: M.Arteta. Contratista.*  
*Revisó: Lilibana Zapata Garrido. Gerente de Gestión Ambiental.*